



RESOLUCION No. DESAJMER20-8137  
14 de octubre de 2020

*“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”*

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora ELIZABETH MARIANA USTA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.149.671, desempeñó el cargo de Escribiente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, hasta el día 18 de diciembre de 2019 (Según reporte del Sistema de Talento Humano y Nómina – Kactus).

La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficio DESAJME20-2461 del 3 de abril de 2020, dirigido a la señora **ELIZABETH MARIANA USTA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.149.671 comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$3.099.561.00)**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, en razón a que se pagaron (19) días de salarios, cuando solo laboró dieciocho (18) días, debido a que su novedad llegó fuera de los términos para la liquidación de la nómina, así las cosas, debe de reintegrar en su totalidad el valor correspondiente a 1 día de salario y bonificación como Escribiente Circuito, igualmente el valor pagado por concepto de prima de vacaciones equivalente a 1/12, vacaciones por 22 días, vacaciones bonificación judicial por 22 días, .

A la fecha la señora **ELIZABETH MARIANA USTA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.149.671 no ha reintegrado los dineros pagados por mayor valor que no han sido legítimamente causados, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.

Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numeral 15 establece como prohibición a todo servidor público *“percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”*. Así mismo el numeral 4 del artículo 55 de la misma Ley, describe como falta gravísima *“apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”*

El Decreto 1713 de 1960 *“Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución “, en su artículo primero, estipula “Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...”*.

Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

**Artículo 1.** *“Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial,*

*comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.*

**Artículo 3.** “Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

En merito a lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar a la señora **ELIZABETH MARIANA USTA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.149.671 restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$3.099.561.00) M/L**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** el contenido del presente Acto Administrativo al deudor, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.** que dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín – Antioquia, el 14 de octubre de 2020



**JUAN CARLOS PELAEZ SERNA**

Director Ejecutivo Seccional

Reviso: Lina María Zuluaga Ospina

P/Mónica María Tirado Hernández